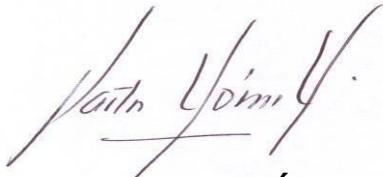


CONSTANCIA: Enero 24 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de "VERBAL SUMARIA – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA." promovida por la señora DAMARIS SALAZAR VASQUEZ, frente al señor JULIAN ANDRES GRANADOS RESTREPO



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

(2024)

Auto Interlocutorio No.52

Radicado No. 2024-00004

Se encuentra a Despacho la presente demanda de "VERBAL SUMARIA – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA." promovida por la señora DAMARIS SALAZAR VASQUEZ, frente al señor JULIAN ANDRES GRANADOS RESTREPO

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- En primera medida y conforme a la definición legal que trae el código civil colombiano en su artículo 62 , de los representantes legales de los menores; se puede advertir que son los padres en primera medida los llamados a representar los menores y a exigir sus derechos, por lo que no comprende el despacho a la luz de tal precepto legal , la razón por la cual en el presente caso es la abuela de la menor, quien funge como solicitante de fijación alimentaria.
- Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se hace relación a que el padre de la menor viene proporcionando una cuota mensual por un valor de \$350.000, significa ello que si bien es posible que no esté sufragando valores conforme a las necesidades actuales de la menor; no significa que sea un padre infractor del deber de proporcionar alimentos y por ende no es obligación fijar alimentos provisionales por parte de esta juez cognoscente al momento de admitir la demanda; por lo que en consecuencia deberá adelantarse requisito de procedibilidad al que hace relación el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, así como el deber procesal contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Respecto de la dirección para notificación de la parte demandada, deberá de indicar como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá presentarse el poder con destino a la abogada solicitante, para este tipo de procesos, en la forma como se indica en el canon 5 de la ley 2213 de 2022, esto es concediéndose a través de mensajes de datos, desde el correo electrónico del poderdante o en su defecto utilizará reconocimiento de firma, con el fin de poderse acreditar que quien otorga el poder realmente

es el interesado.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

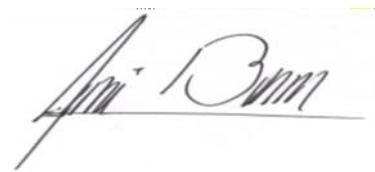
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda "VERBAL SUMARIA – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA." promovida por la señora DAMARIS SALAZAR VASQUEZ, frente al señor JULIAN ANDRES GRANADOS RESTREPO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.139 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 202.732 para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JAG

Firmado Por: Martha Lucia Bautista Parrado
Juez Juzgado De Circuito Familia 001

Manizales - Caldas

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **c9db6cec86e03f58769e9a53bcaa622ab25a4bf3e91ec34dac5837cc2615dbde***

Documento generado en 24/01/2024 05:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>